

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

TALLER DE METODOLOGÍA Y TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: Gestación por sustitución. Consecuencias económicas, sociales y jurídicas de la falta de regulación legal.

Apellido y Nombre/s del/la estudiante: Sárate, Antonela Magdalena.
Villoria, Brenda Irina.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho de las familias.

Encargado del curso Prof.: Machado, Claudia Alejandra.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2023.

Resumen

El modelo de familia nuclear, matrimonial, heterosexual, monogámica, fundado en la procreación mediante el acto sexual para el nacimiento de los hijos fue modelo imperante durante muchos siglos. Este ideal de familia basado en el paradigma patriarcal se presentaba como el único aceptable y el modelo a seguir, tanto en el plano moral como en el plano jurídico, al punto que otras prácticas y otros tipos de organización familiar fueron discriminadas, prohibidas e invisibilizadas.

Sin embargo, lo cierto es que la familia es una organización social y, como tal, está sujeta a cambios y modificaciones. En este aspecto, gracias a los avances tecnológicos, adquieren relevancia las técnicas de reproducción humana asistida (en adelante “TRHA”), que permiten hacer posible el derecho a formar una familia ya que “(..) permiten ser padres a quienes no podían serlo; habilitan paternidades y/o maternidades inconcebibles o imposibles años atrás, tales como la maternidad de mujeres estériles, la paternidad de hombres estériles, la maternidad sin paternidad, la paternidad sin maternidad, la paternidad y/o maternidad en conjunto en parejas homosexuales, etc”. (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lamm, 2011, p. 6).

En la actualidad, la gestación por sustitución es una TRHA que no se encuentra regulada explícitamente en el ordenamiento jurídico argentino, lo que ocasiona inconvenientes para quienes desean acceder a ella y los obliga a recurrir a los estrados judiciales – con los costos económicos y el tiempo que ello implica – para poder llevar adelante su proyecto de vida familiar.

Tabla de contenido

Resumen	1
Introducción	3
Aspectos Metodológicos	4
La Filiación en el Derecho Argentino: Nociones Generales	5
Técnicas de Reproducción Humana Asistida	6
Gestación por Sustitución	7
Normativa Internacional	9
Normativa Nacional	13
Voces Jurisprudenciales Ante la Falta de Regulación Expresa de la Gestación por Sustitución	23
<i>Acciones Judiciales que Solicitaron Autorización Judicial</i>	23
<i>Acciones de Amparo Dirigidas Contra las Obras Sociales</i>	30
<i>Acción de Impugnación de la Filiación Contra la Persona que Dio a Luz</i>	34
Conclusiones	36
Referencias	37

Introducción

El Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CCyCN”) representó un avance en el cambio de paradigma, ya que estableció que “la familia con base en el matrimonio heterosexual clásica debe compartir el espacio con otros núcleos sociales que también constituyen familias” (p. 72). En este aspecto, se reconoce y adquiere especial relevancia la libertad y la autonomía de la voluntad de los individuos, que, sumado a los avances de la ciencia y la tecnología, hacen posible otro tipo de prácticas que antiguamente no hubieran sido pensadas ni aceptadas.

El avance en materia de reproducción humana y, específicamente, en lo que respecta a las TRHA repercutió en las distintas instituciones del derecho, en especial, en el derecho de las familias.

En particular, la gestación por sustitución es una TRHA que en la actualidad no se encuentra regulada de manera expresa por el ordenamiento jurídico argentino, lo que cristaliza una desigualdad que impacta en familias heterosexuales que poseen impedimentos biológicos para concebir y en una persona, pareja o matrimonio gay que poseen una desigualdad estructural.

Lo que sucede es que, la situación jurídica actual plantea diversas cuestiones e interrogantes a la ciudadanía que deben ser resueltos a la brevedad a través de una adecuada regulación expresa en la normativa a los fines de acabar con la situación de incertidumbre, inseguridad y falta de efectivización respecto de sus derechos involucrados, como lo son el derecho a formar una familia y el derecho a poder disfrutar de los avances de la ciencia y la tecnología.

Aspectos Metodológicos

La estrategia metodológica utilizada en esta investigación se ubica dentro del enfoque cualitativo descriptivo.

El objetivo general consiste en poner de relieve las consecuencias económicas, sociales y jurídicas que ocasiona la falta de regulación legal de la gestación por sustitución a través del análisis de distintos fallos.

Los objetivos específicos radican en: individualizar las distintas fuentes de filiación existentes en el ordenamiento jurídico civil; explicar en qué consisten las TRHA, especialmente, la gestación por sustitución, e identificar las problemáticas que acarrea su falta de regulación expresa en el ordenamiento jurídico argentino mediante el análisis de fallos jurisprudenciales de diferentes tribunales del país.

El trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera: se plantea la temática partiendo de nociones generales acerca de las diferentes fuentes de filiación en el derecho argentino y se hace énfasis en la filiación derivada del uso de TRHA, especialmente en la gestación por sustitución, identificando conceptos básicos que sostiene la doctrina a favor de su regulación. Luego se realiza un análisis normativo que incluye los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, la Constitución Nacional, la Ley No. 26.862, el Decreto Reglamentario No. 956/2013 y el CCyCN, y finalmente se analizan distintos fallos jurisprudenciales referidos a la gestación por sustitución.

Respecto a la recopilación de las sentencias judiciales, estas fueron seleccionadas de dos bases de datos jurídicas: SAIJ (Sistema Argentino de Información Jurídica) cuyo acceso es libre y gratuito y elDial (Diario jurídico digital argentino) que ofrece servicio de información jurídica mediante suscripción paga. Las palabras clave utilizadas en la búsqueda fueron “filiación” y

“gestación por sustitución” y a partir de las sentencias arrojadas se seleccionaron las emitidas desde el año 2020 al año 2022 inclusive, entendiendo que este recorte temporal permite visualizar la problemática en la actualidad.

La Filiación en el Derecho Argentino: Nociones Generales

La filiación es la relación jurídica que se establece entre progenitores e hijos y de la cual derivan derechos y obligaciones como el apellido, alimentos, responsabilidad parental, derechos sucesorios, entre otros.

En la actualidad, a partir de la sanción del CCyCN, se reconocen en el mismo cuerpo legal tres tipos de filiación: la filiación por naturaleza, la filiación por adopción y la filiación derivada de la utilización de TRHA. Cada una de ellas, además de sus principios y reglas propias, se distingue por la causa fuente que le da origen: el elemento biológico, la sentencia judicial y la voluntad procreacional, respectivamente.

La filiación por naturaleza se podría catalogar como la más antigua del derecho argentino ya que fue la única regulada en un primer momento por el Código Civil de Vélez Sarsfield (en adelante “CC”). Recién en el año 1997, mediante la Ley No. 24.779, se incorporó al CC la filiación por adopción, aunque la Ley No. 13.252 introdujo este instituto en nuestro país en el año 1948.

Una de las novedades más importantes que trajo aparejada la sanción del CCyCN del año 2015 es la inclusión de la filiación derivada de la utilización de TRHA. En este sentido, el artículo 558 que inaugura el TITULO V, establece que la filiación por adopción plena, por naturaleza o por TRHA, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, lo que permite afirmar - prima facie - que dicho reconocimiento se encuentra en armonía con los principios de realidad, igualdad y no discriminación.

Técnicas de Reproducción Humana Asistida

Ya con anterioridad a la implementación del CCyCN, la Ley No. 26.862 estableció en el artículo 2 que “(..) se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo (..)”, lo que implica que, la persona humana interviene artificialmente en el acto de procreación (Rivera Covi y Medina, 2016, p. 218).

Estos tipos de técnicas y procedimientos han sido adoptados con la finalidad de facilitar y obtener la fecundación cuando, por diversas razones, no se puede lograr a través del acto intersexual o cuando existe contraindicación médica o imposibilidad de llevar adelante un embarazo, abarcando este último supuesto a quienes poseen infertilidad estructural o social ¹.

Las TRHA han sido clasificadas en técnicas de baja complejidad - cuando la unión entre el óvulo y espermatozoide ocurre en el interior del sistema reproductivo femenino - y, en técnicas de alta complejidad - cuando ocurre fuera de él-. Asimismo, en ambos supuestos se contempla la posibilidad de que se realicen con material genético de la pareja o bien este provenga de terceros, es decir, donante/s anónimo/s ajeno/s al proyecto parental.

Eleonora Lamm (2013) postula que “han generado lo que se conoce como revolución reproductiva (..) porque estas técnicas separan la reproducción humana de la sexualidad” (p. 17), dado que, para la concepción de un/a niño/a ya no es necesario el contacto sexual con otra persona ni mucho menos la conformación de una pareja o matrimonio heterosexual, lo que permite afirmar

¹ Marisa Herrera explica que las parejas del mismo sexo no tienen problemas de infertilidad médica, sino que se lo conoce como infertilidad estructural o social, como también acontece en los supuestos de mujeres solas o sin pareja que se someten a TRHA para ser madres (Herrera:2017:2).

que, en la actualidad, la sexualidad y la reproducción no son fenómenos que se integren necesariamente.

Conforme se adelantó en el apartado anterior, en el ámbito de las TRHA, la voluntad procreacional constituye el elemento central y fundante del vínculo filial, independientemente de que la/s persona/s aporten su material biológico o genético. Por su parte, la voluntad procreacional como acto jurídico, debe reunir los elementos propios de aquel, es decir, la voluntariedad y la licitud. La voluntariedad se refiere a que el acto debe estar integrado por dos elementos: los internos (discernimiento, intención y libertad) y el externo (un hecho exterior por el cual la voluntad se materialice, que, como se verá más adelante, se refiere al consentimiento informado), y la licitud exige que el acto se encuentre en perfecta correspondencia con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Por su parte, el CCyCN regula la filiación por TRHA en los artículos 560 a 564, los cuales se desarrollarán más adelante.

Gestación por Sustitución

Ahora bien, el presente trabajo busca profundizar sobre un tipo de técnica en especial, que en la legislación vigente no se encuentra receptada: la gestación por sustitución.

Según Eleonora Lamm (2013)

La gestación por sustitución es una forma de reproducción asistida, por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente. (p. 24)

Marisa Herrera (2015) resalta que la particularidad de ésta técnica es que el proyecto parental compromete el cuerpo y la salud de una tercera persona con quien después el niño no tendrá vínculo jurídico filial alguno (p. 370), y ello se debe precisamente a que la persona gestante carece de voluntad procreacional.

Esta práctica implica una manifestación del derecho a procrear y a formar una familia, apelando a la libertad reproductiva y la autodeterminación. Algunas posturas a favor sostienen, entre otros argumentos, que no supone ningún daño a terceros ya que no existen estudios que hayan determinado algún tipo de trastorno en las mujeres que han actuado como gestante y que tampoco hay daño alguno para el niño así gestado dado que fue deseado por los comitentes, e incluso, su regulación implicaría un plus de protección y garantía a los derechos de esos niños (Scotti, 2015, p. 215).

La gestación por sustitución ha sido clasificada por la doctrina en diversos tipos. Una clasificación utiliza como criterio distintivo la figura de la persona gestante, denominando gestación por sustitución tradicional a los supuestos en los que aporta sus gametos (óvulos) y la gestación, y gestación por sustitución gestacional cuando se limita a aportar solo la gestación. Otra clasificación utiliza como criterio distintivo el aporte o no del material genético de la pareja comitente, en el primer supuesto recibe el nombre de gestación por sustitución homóloga, y en el segundo, es decir, cuando se utilizan óvulos y/o espermatozoides de un donante, recibe el nombre de gestación por sustitución heteróloga.

Independientemente de la modalidad en la que se desarrolle, la realidad es que su ejercicio viene a cuestionar principios jurídicos tradicionales provenientes del derecho romano, como “partus sequitur ventrem” (el parto sigue al vientre) y “mater semper certa es” (la madre siempre es cierta), y a transformar los conceptos de maternidad y paternidad existentes.

Este tipo de práctica no siempre es aceptada y regulada por el ordenamiento jurídico, tal como sucede en la República Argentina, donde si bien se encontraba contemplada en el Anteproyecto del CCyCN, con posterioridad fue suprimida en el debate realizado en el Poder Legislativo.

Normativa Internacional

Como es sabido, en el ámbito internacional los Estados suscriben diversos instrumentos para el reconocimiento, promoción y protección de los derechos humanos, asumiendo la obligación de adoptar en su derecho interno todas aquellas medidas que sean conducentes a fin de garantizar su efectividad. Así, la Constitución Nacional Argentina – en el artículo 99 inciso 11 – autoriza al Poder Ejecutivo de la Nación a celebrar tratados con otras naciones y organizaciones, y al Congreso – en el artículo 75 inciso 22- le otorga la potestad de aprobarlos o rechazarlos.

Los Tratados Internacionales que se mencionan a continuación representan el ejercicio de dichas facultades constitucionalmente establecidas y se vinculan de manera directa con las TRHA, dado que, tal como lo prescriben los artículos 1 y 2 del CCyCN, constituyen una fuente de aplicación e interpretación que debe contemplar el juez al momento de dictar sentencia en las causas sometidas a su jurisdicción, quedando incluidas por supuesto, aquellas referidas a la gestación por sustitución.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Preámbulo establece que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, en el Capítulo Primero reconoce: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I), el derecho de igualdad ante la ley (artículo II), el derecho a la protección contra los ataques de la vida privada y familiar (artículo V), el derecho a la constitución y protección de la

familia caracterizándola como elemento fundamental de la sociedad (artículo VI) y, el derecho a la preservación de la salud y el bienestar (artículo XI).

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclama como ideal común a fin de que todos los pueblos y naciones promuevan el respeto a los derechos y libertades en ella establecidos y que aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación de manera universal y efectiva. En su articulado establece que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1), que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados sin distinción alguna (artículo 2) y reconoce, entre otros, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (artículo 3), el derecho a fundar una familia y a la protección por parte de la sociedad y del Estado (artículo 16), el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar (artículo 25) y, el derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten (artículo 27).

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos - también conocida como Pacto de San José de Costa Rica – los Estados Partes asumieron determinadas obligaciones que quedaron plasmadas en el Capítulo I: respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (artículo 1) y, en el supuesto de que el ejercicio de aquellos derechos y libertades no estuviere ya garantizado, adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos (artículo 2).

En el Capítulo II referido a los derechos civiles y políticos reconoce, entre otros, el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1), el derecho a la libertad y a la seguridad personal (artículo 7), el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad -dejando expresamente establecido que nadie puede ser objeto de

injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni en la de su familia- (artículo 11), el derecho a fundar una familia y a la protección por parte de la sociedad y del Estado (artículo 17), el derecho de todo niño a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 19) y el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24). Seguidamente, el Capítulo II referido a los derechos económicos, sociales y culturales, menciona que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre la ciencia (artículo 26).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera, entre otras cuestiones, que los derechos que reconoce se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana y, mediante su suscripción, los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna (artículo 2.2). Los Estados reconocen que se debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y, que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (artículo 10.1 y 10.3), el derecho de toda persona al disfrute de más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12) y el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (artículo 15, inc. b). Asimismo, se deja establecido que, entre las medidas que se deben adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este último derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia (artículo 17), con respecto de esta última - en consonancia con los instrumentos anteriores - dispone que es el elemento natural y fundamental de la sociedad y reconoce el derecho a la protección por parte la sociedad y del

Estado (artículo 23), respecto de los niños menciona el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (artículos 24) y, en general, el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley (artículo 26).

En la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer los Estados Partes se obligaron a tomar en todas las esferas –especialmente en la política, social, económica y cultural - todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (artículo 3). Por ello, mediante éste tratado internacional los Estados se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos (artículo 5), a adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia (artículo 12), como así también todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades como progenitores en materias relacionadas con sus hijos y los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos como así también el acceso a la información, educación y los medios a los fines de que puedan ejercer estos derechos (artículo 16).

Por último, en la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes están convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y particularmente, los niños, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, y reconocen que el niño - para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad - debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Para el logro de dicha finalidad, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (artículo 3), asegurar después de su nacimiento el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (artículo 7) como así también el derecho de todo niño a preservar su identidad, incluida su nacionalidad, su nombre y las relaciones familiares (artículo 8).

Cabe destacar que todos los instrumentos mencionados gozan de jerarquía constitucional desde la Reforma del año 1994, conforme lo prevé el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y deben entenderse complementarios, fuente de interpretación y ampliación de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Normativa Nacional

La Constitución Nacional, en el artículo 14 bis tercer párrafo –referido a la seguridad social-, menciona la “protección integral de la familia” omitiendo establecer una definición o un determinado modelo de organización, lo que permite entender que abarca a la pluralidad de familias existentes. Por su parte, el artículo 16 alude al principio de igualdad estableciendo que en la Argentina “(..) todos sus habitantes son iguales ante la ley (..)”. Y, el artículo 19 establece que:

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

De este último artículo se deriva el conocido principio de legalidad o de reserva según el cual “lo que no está prohibido está permitido”, argumento utilizado principalmente por quienes defienden la realización de la gestación por sustitución.

Respecto al Código Civil Veleciano, tal como fue mencionado con anterioridad, sólo reconocía la filiación por naturaleza y la filiación por adopción. Recién en el año 2011, mediante el Decreto No. 191/2011, se creó una Comisión para elaborar un proyecto de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación con el objeto de receptar las nuevas disposiciones de la legislación especial, lo dispuesto en la reforma Constitucional del año 1994 y la interpretación de la jurisprudencia imperante.

En el año 2012, la Comisión presentó el Anteproyecto y, entre sus aspectos valorativos, mencionó que es un código de la igualdad, basado en un paradigma no discriminatorio y para una sociedad multicultural (pp. 5- 6). Asimismo, dejó expresamente establecido que el título referido a la filiación contenía grandes modificaciones dado que el Anteproyecto seguía de cerca diferentes principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos que impactan de manera directa en el derecho filial. Con respecto a las TRHA, el Anteproyecto expresó que, de conformidad con las particularidades que ostenta este tipo de técnicas, ameritaba una regulación especial, por lo que se constituía en una nueva causa – fuente de filiación (p. 92).

En cuanto a la gestación por sustitución se mencionó que el derecho comparado reconoce tres posiciones: 1) abstención, 2) prohibición o 3) regulación y que el Anteproyecto siguió la

tercera postura, es decir, la regulación (p. 93) exponiendo algunas razones que se enuncian a continuación: en primer lugar la fuerza de la realidad dado que esta técnica es practicada lícitamente en varios países extranjeros y las personas que cuentan con recursos económicos viajan con esos fines; que en Argentina ya se había planteado la impugnación de la maternidad en los supuestos en que la gestante que había dado a luz por no era la titular del material genético femenino utilizado; que con el reconocimiento legal del matrimonio de las personas del mismo sexo se les reconoció también el derecho a recurrir a la filiación por adopción y sería inconsecuente no autorizarlos al uso de las TRHA; y, por último, se alegó que resulta más beneficioso contar con una regulación con pautas claras, previamente fijadas, que brinden seguridad jurídica tanto a los usuarios de estas técnicas como a los niños nacidos de ellas. Por ello, se permitía la gestación por sustitución, estableciéndose un proceso judicial que culminaba con la autorización de la práctica en cada supuesto particular (p. 95).

El artículo 562 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial establecía:

ARTÍCULO 562.- Gestación por sustitución. El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial.

La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial.

El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que:

- a. se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer;
- b. la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica;

- c. al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos;
- d. el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término;
- e. la gestante no ha aportado sus gametos;
- f. la gestante no ha recibido retribución;
- g. la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces;
- h. la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio.

Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial.

Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.

Las disposiciones del Anteproyecto fueron revisadas y, en algunos puntos, modificadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, quién posteriormente lo elevó como Proyecto al Congreso para su análisis y votación. Sin embargo, en el debate realizado en la Cámara de Senadores en noviembre del año 2013, luego de diversas críticas y aportes de distintas posturas que no encontraron consenso, se optó por la supresión de la figura. Paradójicamente, unos meses antes de que el Proyecto de CCyCN sea aprobado por la Cámara de Senadores, se sancionó la Ley No. 26.862 (acompañada por el Decreto No. 956/2013) cuyo objeto es garantizar el acceso integral a las TRHA disponiendo en el artículo 8 que:

El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, como así también todos aquellos agentes que brinden servicios

médico – asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida (..).

Respecto a los beneficiarios, el artículo 7 establece:

Tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la Ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer.

En este aspecto, el derecho otorgado a “toda persona mayor de edad” evita la introducción de requisitos o limitaciones que impliquen discriminación o exclusión fundadas en la orientación sexual o el estado civil. Y, con respecto al criterio que establece hasta qué momento es posible revocar consentimiento informado, se observa que la norma sigue los lineamientos establecidos por Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” donde el tribunal entendió que a partir de la implantación se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción, dado que si el embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas ². Por ello, la Corte estableció que, antes de ese evento no habría lugar para la aplicación de la protección jurídica del derecho a la vida establecida en el artículo 4 de la Convención.

² Corte IDH, caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia 28 de noviembre de 2012, Serie C, No.257, párr. 186.

Siguiendo con el desarrollo de la norma, el artículo 3 establece que “será la autoridad de aplicación (..) el Ministerio de Salud de la Nación”, y el artículo 4 la creación “en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, un registro único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida (..)”.

Poco tiempo después, el 1° de agosto de 2015 entra en vigencia el CCyCN que, tal como lo había sugerido el Anteproyecto y el Proyecto, contempla la filiación derivada de la utilización de TRHA, específicamente en el Libro Segundo. Relaciones de Familia, Título V, Capítulo 2, en cinco artículos. Sin embargo, respecto de la figura de la gestación por sustitución, impera un silencio absoluto.

Al comienzo de la temática, el artículo 560 postula:

Artículo 560: Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida.

El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. El artículo de referencia hace alusión al centro de salud interviniente, y en este aspecto, es necesario aclarar que quedan excluidas las llamadas “prácticas caseras”³. La exigencia legal en cuanto a la obligación de realizar las prácticas y/o procedimientos de reproducción humana asistida en un establecimiento de salud coinciden con lo que ya había dispuesto la Ley No. 26.862 en el artículo 4.

³ La obra del CCyCN comentado por Caramelo, Picasso y Herrera (2015) explica que las “prácticas caseras” son aquellas a las que suelen apelar las parejas de mujeres que se inseminan de manera casera con material genético masculino de una persona conocida ya que ellas carecen —por lo general— de problemas de infertilidad médica sino que la infertilidad es de carácter estructural (p. 307).

El centro de salud interviniente es el encargado de recabar el correspondiente consentimiento, debiendo cumplir éste último, al menos, con todos los requisitos que establece la norma en análisis y se detallan a continuación: 1) debe ser informado, y con ello debemos remitirnos al artículo 59 del mismo cuerpo legal – que en consonancia con la Ley No. 26.742 - establece que el consentimiento informado “es la declaración de voluntad expresada por el paciente emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada (..)”, 2) debe ser previo al tratamiento y/o procedimiento, 3) debe ser libre, es decir, la persona debe haber podido elegir realizar estas prácticas y/o procedimientos espontáneamente, sin coacciones y 4) debe actualizarse, es decir, se debe prestar cada vez que se proceda a la realización de la técnica y/o procedimiento ya que es muy común que no se pueda lograr el embarazo en un primer y único intento.

Seguidamente, el artículo 561 del CCyCN establece:

Artículo 561: Forma y requisitos del consentimiento.

La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

Esta disposición deja claro que además de cumplirse con las disposiciones del CCyCN se deben observar los recaudos establecidos en la normativa de fondo, como por ejemplo la Ley No 26.529 sobre derechos del paciente, y con toda otra norma, decreto o ley que en un futuro reemplace, modifique y/o complemente.

El consentimiento debe instrumentarse por escrito, debiendo ser protocolizado o certificado y, tal como lo establece el artículo 562, luego de ello debe ser inscripto en el Registro

de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Con respecto al momento hasta el cual es revocable coincide con lo establecido en la Ley N° 26.862 en el artículo 7.

Continuando con el análisis, el CCyCN en el artículo 562 establece:

Artículo 562: Voluntad procreacional.

Los nacidos por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

En primer término es muy importante destacar que, acorde al contexto social que se presenta en la actualidad y respetando el ejercicio del derecho a la identidad y expresión de género – y, en términos generales, con lo regulado en la Ley No. 26.743 de identidad de género –, el CCyCN no se refiere con exclusividad a la figura de la mujer ya que el término “quien dio a luz” incluye también a las personas que han sido asignadas con el sexo femenino al momento de su nacimiento pero esto no coincide con su identidad y expresión de género y, si han optado por no realizar tratamientos y/o intervención quirúrgica alguna, biológicamente si pueden llevar adelante un embarazo.

Es necesario remarcar que una vez que se ha prestado el consentimiento – cumpliendo todos los requisitos enunciados con anterioridad, es decir, informado, previo, libre, actualizado, protocolizado o certificado e inscripto - no puede invocarse la falta de vínculo genético a los fines de impugnar la maternidad y/o paternidad (como sí sucede en la filiación por naturaleza).

Otra pauta muy importante establecida en el artículo 566 CCyCN se refiere a que, si quienes acceden a estas prácticas y técnicas se encuentran unidos en matrimonio, el niño/a por

presunción (*iuris tantum*) de la ley, tendrá doble vínculo filial: con la persona que dio a luz y con su cónyuge, siempre que esta última haya prestado su consentimiento.

Como se verá más adelante, en el apartado referido a la jurisprudencia, el artículo 562 ha sido objeto de diversos planteos judiciales de inconstitucionalidad dado que, las personas que buscan obtener autorización para la realización de la TRHA gestación por sustitución, entienden que la disposición es inaplicable ya que establece el vínculo filial con la persona que da a luz - que en aquellos supuestos sería la gestante -, a pesar de que no tenga voluntad procreacional.

En relación al derecho a conocer los orígenes, los artículos 563 y 564 establecen:

Artículo 563: Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida.

La información relativa a la persona que ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento y

Artículo 564: Contenido de la información.

A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:

- a) obtener del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud,
- b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el cumplimiento más breve que prevea la ley local.

Al día de la fecha, como se adelantó a lo largo del presente trabajo, en el orden interno aún no se encuentra receptada de manera expresa la gestación por sustitución y, una de las críticas a la Ley No. 26.862 - que según su Decreto Reglamentario fue sancionada con el propósito de

garantizar el derecho a la paternidad, maternidad y en general a formar una familia, y que busca garantizar el acceso integral a las TRHA- es que resulta tan amplia que termina por dejar temas inconclusos, al no contemplar ciertas situaciones que son consecuencias de la aplicación de estas técnicas (Viar, 2014, párr. 39). En este punto, surgen interrogantes acerca de ¿Qué ocurre cuando una pareja realiza los tratamientos y no obstante ello, la persona no puede o es contraproducente para su salud llevar adelante un embarazo?, ¿Qué alternativas existen para una persona, pareja o matrimonio gay que decide tener un/a hijo/a biológicamente propio?, ¿Qué sucede con las mujeres que por problemas de salud carecen de útero? ¿Cómo puede hacerse efectivo el derecho a formar una familia en estos supuestos?

Tal como lo prescribe el artículo 3 del CCyCN, los jueces tienen el deber de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y, a pesar de no encontrar una norma que se refiera expresamente a este tipo de prácticas, deben emitir sentencia realizando una interpretación armónica del ordenamiento jurídico en su conjunto.

En algunos supuestos, además de contemplar la normativa internacional y nacional - en especial el artículo 19 de la Constitución Nacional -, los jueces suelen utilizar como referencia el artículo 562 del Anteproyecto, dado que se presenta como herramienta que les permite concluir que la gestación por sustitución, lejos de constituir una comercialización del cuerpo de la mujer, implica un acto de amor y de altruismo que permite a otras personas concretar sus derechos reproductivos y formar una familia.

Voces Jurisprudenciales Ante la Falta de Regulación Expresa de la Gestación por

Sustitución

En el análisis de fallos jurisprudenciales de distintos tribunales del país que fueron emitidos desde el año 2020 al año 2022 se observó que las estrategias judiciales de los actores fueron diversas: en algunos supuestos se solicitó autorización judicial para la realización de la gestación por sustitución, en otros se interpuso acción de amparo judicial contra la obra social a los fines de obtener cobertura médica para la realización de la práctica y, en un último supuesto, se entabló una demanda de impugnación de la filiación contra la persona que dio a luz. Los aspectos más relevantes de los fallos son comentados a continuación.

Acciones Judiciales que Solicitaron Autorización Judicial

Los cuatro casos que se exponen a continuación comparten el fundamento planteado en cuanto a la imposibilidad de las mujeres de llevar adelante un embarazo por carecer de útero, motivo por el cual otra mujer perteneciente a su entorno se ofreció a realizar la gestación por sustitución.

En los autos caratulados “B., B. D. R. – B., C. R. – B., Y. F. s/ autorización judicial”, de fecha 15 de octubre de 2021, un matrimonio heterosexual solicitó autorización judicial para iniciar la TRHA y, a la vez, planteó la inconstitucionalidad del artículo 562 del CCyCN. En este supuesto fue la hermana de la actora quien se ofreció de forma altruista a ser la gestante.

El Tribunal de Familia, Sala II, de San Salvador de Jujuy entendió que si bien no existe una normativa específica que regule la gestación por sustitución, tampoco existe vacío legal alguno en el estado de situación actual. Ello porque, primero, las TRHA se regulan en los artículos 558 a

564 y 575 del CCyCN, en cuanto establecen la filiación en virtud del principio de voluntad procreacional, en consonancia con la Ley No. 26.862 y la Ley No. 26.529 que la reconocen implícitamente y las Leyes No. 26.485 y 25.673. Segundo, porque la gestación por sustitución, en virtud del principio de legalidad constitucional y convencional, se trata de una TRHA permitida en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en razón de lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, todo lo que no está prohibido está permitido. Y, tercero, porque a la luz de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos la gestación por sustitución se encuentra garantizada a través del reconocimiento de diversos derechos.

En consecuencia, ante lo requerido por las partes, el Tribunal: i) Autorizó la práctica; ii) Hizo saber a las partes que deberán presentar ante el centro de salud interviniente el consentimiento previo, informado y libre; iii) Declaró la inaplicabilidad del artículo 562 del CCyCN por entender que la finalidad del mismo está destinado a las TRHA en que la persona gestante y la persona que ha emitido su voluntad procreacional son la misma, haya aportado o no su propio material genético, y en el caso concreto se trataba de distintas personas; iv) Estableció que en la inscripción registral del niño/a se deberá anotar que su gestación fue a través de TRHA; y v) Hizo saber a sus padres que debían hacer conocer al hijo/a - cuando alcance la madurez suficiente- su realidad gestacional.

En los autos caratulados “S., G. L. y S., V. S. y R. V., A. R. s/ Venias y Dispensas”, fallo emitido en noviembre de 2021, una pareja heterosexual, al igual que el supuesto anterior, solicitó la autorización para realizar la gestación por sustitución y agregó que, en caso de que se hiciera lugar a su petición, se ordenara al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la inscripción del niño/a nacido/a como su hijo/a. Asimismo, los actores adjuntaron un acuerdo suscripto por todas las partes intervinientes y postularon la declaración de inconstitucionalidad e

inconveniencia del artículo 562 CCyCN. En este supuesto, fue la madre de la actora quien se ofreció como gestante solidaria.

Así, el juez perteneciente al Tribunal Colegiado de Familia N° 4 de Rosario, luego de analizar e interpretar la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el Anteproyecto, el CCyCN, la Ley No 26.862 y el Decreto Reglamentario No. 956/2013: i) Autorizó la gestación por sustitución, ordenando que el niño o niña sea inscripto como hijo/a de los actores; ii) Determinó que el niño/a no tendría vínculo jurídico con la mujer gestante; y iii) Impuso a los progenitores la obligación de informarle a su hijo/a - cuando adquiriera edad y grado de madurez suficiente - su origen gestacional.

Una situación similar se pudo observar en “N.M.E., L.M.D. y N.M.C. S/ Autorización Judicial” de fecha 15 de octubre de 2021, ya que los actores también eran una pareja heterosexual que solicitaron lo mismo que el supuesto anterior, también presentaron un convenio a los fines de su homologación judicial y, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 562 del CCyCN. En este caso la hermana de la actora ofreció su vientre para llevar adelante la gestación.

Luego de realizar un análisis exhaustivo sobre los derechos humanos involucrados y la constitucionalidad del artículo 562 del CCyCN, el Tercer Juzgado de Familia de San Juan: i) Homologó el convenio celebrado entre los comitentes y la gestante dado que entendió que la falta de regulación de la técnica en cuestión no impide su concreción, ya que en base a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional todo aquello que no está prohibido está permitido; ii) Autorizó la realización de la técnica; iii) Declaró la inconstitucionalidad del artículo 562 del CCyCN en el caso concreto por entender que el mismo vulnera el derecho humano a formar una familia y la capacidad de autodeterminación de los comitentes. Asimismo, se observó que existió

una conducta activista por parte de quienes conforman el Tribunal en pos de asegurar los derechos y garantías ya que, además, iv) Ordenó a la clínica mantener reservada toda la documentación correspondiente a la práctica; v) Hizo saber a la institución de salud interviniente que el certificado de nacimiento debe ser expedido reflejando la información de la persona que gesta; vi) Ordenó que los únicos autorizados a adoptar las decisiones en materia de salud que se requieran, como así también al retiro del niño/a de la institución sanatorial serán sus progenitores; vii) Impuso a los progenitores la obligación de informarle al niño/a, oportunamente y con ajuste a su edad y grado de madurez, su origen gestacional; y viii) Estableció, con relación a las licencias laborales, que la pareja en su carácter de progenitores habría de gozarlas desde el mismo día del nacimiento del niño/a, mientras que la gestante solidaria lo debía hacer en el período anterior y posterior al parto.

De manera similar resolvió el Juzgado de Familias N°8 de La Plata en los autos caratulados "D., J. E. y otro/a s/ Autorización Judicial" de fecha 27 de abril de 2020, donde los actores eran una pareja heterosexual que solicitaron autorización judicial para la realización de la técnica y la consecuente determinación de la filiación conforme la voluntad procreacional involucrada, entendiendo que debía declararse –para ello- la inconstitucionalidad del artículo 562 del CCyCN. En el caso concreto, la hermana de la actora se había ofrecido como gestante.

En el caso concreto, el juez advirtió que la práctica elegida era el único camino posible para lograr gestar un hijo con material genético de ambos progenitores, por lo que consideró que toda injerencia Estatal que intente alterar esta decisión privada resulta inconstitucional a la luz de la normativa vigente, por lo que: i) Declaró la inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 562 del CCyCN entendiendo que vulnera el derecho humano a fundar una familia y la capacidad de autodeterminación de los comitentes, atenta contra la voluntad procreacional como elemento determinante de la filiación en el campo de las TRHA, vulnera el principio de igualdad y no

discriminación y el derecho humano al goce y beneficio del avance del progreso científico en materia reproductiva al no generar vínculos filiales con la actora, y, finalmente, que menoscaba el interés superior del niño y su eventual derecho a la identidad, ya que al generar vínculos jurídicos filiales con la persona gestante no se brinda una respuesta coherente y respetuosa de su verdadera identidad en su faz volitiva y, en el caso particular, también genética; ii) Autorizó la práctica gestación por sustitución; iii) Hizo saber a los comitentes que durante la duración del embarazo deberán acompañar emocional, espiritual y económicamente a la gestante; y iv) Adelantó a los efectores de salud intervinientes como así también al Registro de las Personas que la documentación del NN que potencialmente pueda nacer producto de esta técnica deberá ser inscripto inmediatamente en el Registro respetando la voluntad procreacional exteriorizada por los comitentes a través del consentimiento informado.

A continuación, a diferencia de los supuestos anteriores, los actores fueron hombres que deseaban alcanzar la paternidad mediante la gestación por sustitución, debido a su imposibilidad biológica de gestar.

En los autos caratulados “R., L. A. y otros s/ sumaria” de fecha 21 de mayo de 2020, una pareja homosexual conformada por hombres acudieron a los estrados judiciales a los fines de que se les otorgue autorización para realizar la gestación por sustitución, que se ordene la inscripción del niño o niña en el Registro Civil y Capacidad de las Personas como hijo de la pareja y que se emplace a la obra social a los fines de que dé cobertura al tratamiento. Fue una amiga de la pareja quién se ofreció a llevar adelante la gestación.

El magistrado perteneciente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de la Segunda Nominación de Villa María, Córdoba, en el caso particular, entendió que en lo que respecta a la práctica solicitada existe silencio legal y entre otras cuestiones, contempló

el derecho al acceso a las TRHA sin discriminación y el reconocimiento en el derecho argentino de la gestación por sustitución que es realizada en el extranjero. Con respecto a ésta última cuestión tuvo en cuenta el artículo 2634 CCyC que dispone que “todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en la República”, por lo que interpretó que la gestación por sustitución llevada a cabo en el extranjero tiene solución normativa y sostuvo que:

No habilitar la GS obliga a los ciudadanos argentinos a recurrir a esta técnica en el extranjero (el llamado turismo reproductivo) y luego obtener el reconocimiento por la vía del artículo mencionado (..) no luce contemplativo de los derechos de aquellos que no cuentan con los recursos económicos para proceder de esa manera y, que negar la validez de esta práctica médica en el territorio argentino convertiría a la GS en una “técnica de elite”, a la que sólo pueden acceder los privilegiados que puedan sufragar el costo en el extranjero (..) podría constituir una discriminación en razón de la capacidad adquisitiva de las parejas, que es inadmisibles a la luz del principio de igualdad y no discriminación. (“R., L. A. y otros – Sumaria” - Expte. N° 7889448, párr. 53).

Además, el juez interpretó que la gestante ejerció su derecho constitucional a disponer de su propio cuerpo, en miras de la satisfacción de un deseo filial ajeno por lo que el magistrado: i) Autorizó la práctica; ii) Declaró la inaplicabilidad del artículo 562 CCyC y, en consecuencia, ante el vacío legislativo: a) Ordenó que el niño/a nacido de la práctica sea inscripto ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas respectivo, como hijo de la pareja; b) Dispuso que la inscripción que corresponda realizar en el Registro de Estado Civil y de Capacidad de las Personas se efectúe de conformidad a lo normado por el artículo 559 del CCyC; iii) Determinó que el niño/a nacido/a de la práctica no tenga vínculo jurídico con la gestante, sin perjuicio de quedar asentada en ese carácter (de gestante) y así deberá figurar en el certificado médico de nacimiento; y iv) Instó

a la pareja a que en caso que se produzca el nacimiento, hagan conocer al niño/a acerca de su realidad gestacional, cuando tenga edad y grado de madurez suficiente.

En los autos caratulados “P. B. R. – T. V. s/ solicita homologación” de fecha 21 de octubre de 2021, un hombre fue quién solicitó el acceso a la técnica a los fines de concretar su proyecto de vida monoparental y convertirse en padre. A los fines de obtener la autorización adjuntó un acta de compromiso suscripta por él y su amiga que sería la futura gestante y planteó la inconstitucionalidad del artículo 562 CCyCN. Respecto a esta última cuestión, la jueza perteneciente al Juzgado de Familia de la 5° Nominación de la provincial de Córdoba hizo lugar al pedido, puesto que, a su entender, impedía al actor concretar su deseo de paternar mediante la utilización de la TRHA y fundamentó que:

Si el/a/s niño/a/s que podría/n nacer van a ser legalmente considerado/a/s hijo/a/s de quien sólo tiene voluntad gestacional pero no tuvo ni tiene voluntad procreacional, la injusticia que deviene por aplicación del art. 562 CCyCN es patente: será tenida por madre – por el hecho del parto – quien no quiere serlo, ni tiene nexos genéticos con el/la/s niño/a/s y no será padre/ madre quien si quiere serlo, desde siempre, y además, es su real progenitor (“P. B. R. – T. V. – SOLICITA HOMOLOGACION, párr. 17).

Además, respecto a la técnica en cuestión, postuló que no estaba de acuerdo con quienes entienden que la exclusión de la figura implicó prohibirla sino todo lo contrario, implicó que el legislador, a diferencia de otras vigentes en el derecho comparado, la silenció.

Así, luego de analizar el Anteproyecto, las disposiciones del CCyCN, la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre derechos humanos, la Ley No. 26.862 y jurisprudencia vinculada a la temática, la jueza: i) Autorizó al actor a realizar la TRHA gestación por sustitución; ii) Declaró la inconstitucionalidad del artículo 562 CCyCN; iii) Determinó que la filiación del/a/s

niño/a/s que haya/n de nacer a consecuencia de la practica será/n hijo/a/s del actor y el deber de este último de informarle/s oportunamente y con ajuste a su edad y grado de madurez, su origen gestacional; iv) Hizo saber a la institución interviniente que deberá mantener reservada toda la documentación correspondiente de la práctica en cuestión; vi) Determinó que la inscripción se realice en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas se efectúe de conformidad a lo normado por el artículo 599 CCyCN; vii) Ordenó que el único autorizado para el retiro del/a/s niño/a/s luego de su nacimiento sería el actor; y viii) Dejó establecido que el progenitor debería gozar de la licencia laboral para la mujer que da a luz, desde el mismo día del nacimiento de su hijo/a, como una forma de proteger los intereses de los involucrados, especialmente el interés superior del niño.

Así, en todos los supuestos mencionados se resolvió favorablemente la realización de la práctica, lo que permitió la consecución de diversos tipos de familias.

Acciones de Amparo Dirigidas Contra las Obras Sociales

Los supuestos jurisprudenciales que se desarrollarán a continuación tienen en común las peticiones formuladas por los actores dado que solicitaron la cobertura integral de la TRHA de fertilización in vitro con la posterior implantación del embrión en el cuerpo de la futura gestante.

En los autos caratulados “C., V. D. y otros c/ OSBA s/ amparo – salud – medicamentos y tratamientos” de fecha 24 de junio de 2021, un matrimonio homosexual conformado por hombres interpuso acción de amparo contra la obra social a la que se encontraban afiliados con el objeto de obtener la cobertura integral de la TRHA de alta complejidad FIV con la posterior transferencia embrionaria al cuerpo de una amiga muy cercana que se había ofrecido como gestante solidaria. La obra social, por su parte, argumentó que la gestación por sustitución no se encontraba regulada en la Argentina ni en la Ley No. 26.862 ni en el CCyCN. Ante esta situación, la jueza perteneciente

al Juzgado de Primera Instancia en lo contencioso administrativo y tributario N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría N° 12, luego de realizar un análisis de constitucionalidad y legalidad, en el que contempló la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, el CCyCN, las leyes No. 26.618, 25.673, 26.862, el Decreto Reglamentario No. 956/2013 y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió hacer lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada brindar cobertura integral y la transferencia embrionaria al cuerpo de la gestante.

Una situación similar se advirtió en autos caratulados “M. G. A. y otro c/OSPE s/ PRESTACIONES MÉDICAS” de fecha 03 de octubre de 2022, ya que también se trató de una pareja homosexual conformada por hombres que interpuso acción de amparo contra su obra social a fin de que se la condene a suministrar cobertura integral del tratamiento de fertilización in vitro, con la posterior transferencia embrionaria al cuerpo de la hermana de uno de los actores que se había ofrecido de forma altruista y desinteresada gestar para ellos. En Primera Instancia la justicia de familia de Mendoza resolvió hacer lugar a la autorización y ordenó la inscripción en el Registro Civil del niño/a que nazca mediante dicha técnica como hijo/a de los comitentes.

El Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, entendió que resultaba aplicable al caso concreto la Ley No. 26.862 y su Decreto Reglamentario No. 956/2013, y considerando que los comitentes tenían calidad de afiliados a la obra social demandada y que estaban expresamente autorizados judicialmente a realizar las técnicas se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, en consecuencia se ordenó a la obra social a brindar cobertura del tratamiento requerido.

En los autos caratulados “T. C., E. M.; T., J. I. c/ Instituto Provincial de Salud de Salta s/ amparo – recurso de apelación” de fecha 29 de noviembre de 2021, un matrimonio heterosexual había entablado acción de amparo contra la obra social a los fines de obtener cobertura integral de la TRHA fertilización in vitro con la posterior transferencia embrionaria al cuerpo de la sobrina de

la actora, dado que se había ofrecido como gestante solidaria ya que su tía carecía de útero. En Primera Instancia se hizo lugar a la acción entablada y se condenó a la obra social. Contra esta decisión, la demandada interpuso el recurso de apelación y alegó que la gestación por sustitución no se encontraba contemplada en la Ley No. 26.862 ni en el Decreto Reglamentario No. 956/2013. Sin embargo, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

Continuando con el análisis, los siguientes supuestos también se refieren a acciones de amparo contra la obra social a la que se encontraban afiliados los actores, pero involucran cuestiones posteriores al nacimiento de los niños y niñas mediante la utilización de esta técnica.

En los autos caratulados “S.N.A y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ prestaciones médicas” de fecha 08 de julio de 2021, los actores interpusieron acción de amparo con el objeto de obtener la cobertura integral de la internación de sus hijos recién nacidos, dado que, por disposición del médico tratante, los niños debieron quedar internados en la U.T.I Neo del Sanatorio. La obra social, por su parte, solo se limitó a responderles que la internación debía estar a cargo de la obra social que cubrió el parto, es decir, la obra social de la mujer gestante.

En Primera Instancia se hizo lugar a la acción de amparo y se ordenó a la demandada afiliarse y brindar cobertura integral a los recién nacidos, por lo que la demandada interpuso recurso de apelación y, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, basándose en las disposiciones normativas internacionales vinculadas al derecho a la salud, rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó el proveído del Juez de Primera Instancia.

Por otro lado, en los autos “T., J. c/ PEN y otro s/ amparos y sumarísimos” de fecha 05 de mayo de 2022, la actora interpuso acción de amparo contra ANSES y el Poder Ejecutivo Nacional a fin de obtener la licencia por maternidad y, en consecuencia, el pago de la asignación, con

fundamento en que ambas prestaciones se encontraban contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo. La mujer manifestó que, al solicitarle la concesión de la licencia a su empleador, este último manifestó que debía trasladar su inquietud ante ANSES, y fue el organismo previsional quien denegó su solicitud.

En Primera Instancia la jueza hizo lugar a la demanda y ordenó a ANSES el otorgamiento de la licencia por maternidad. En consecuencia, la demandada decide plantear recurso, sosteniendo que se la había condenado incorrectamente dado que la reclamante no era la gestante, entendiendo que la protección de la ley está destinada a atender la salud y recuperación de la madre antes y después del parto.

Respecto a esta cuestión, la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 3, entendió que:

El otorgamiento de la licencia por maternidad sin dudas busca proteger la salud de la madre gestante, pero también tiene directa vinculación con la salud y el bienestar del niño, siendo vital su atención primera en los primeros meses de vida. En tal sentido, la licencia por maternidad y la consecuente asignación familiar constituyen instrumentos para garantizar la integración de la familia, el cuidado del niño y la vinculación afectiva con sus padres. (T, J c/ PEN Y OTROS/AMPAROS Y SUMARISIMOS, Expte. 1992/2022, párr. 11)

Así, en base a dichos fundamentos la Cámara sostuvo el criterio según el cual, a los fines de cumplir con el objetivo del instituto en cuestión, no debe distinguirse si la madre es la gestante o no, y luego de contemplar el interés superior del niño garantizado en la Convención de los Derechos del Niño, las disposiciones de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y del CCyCN, resolvió confirmar la sentencia recurrida y ordenar al ANSES a otorgar la asignación por maternidad.

Así, tal como se pudo observar en los distintos casos, la falta de regulación de esta técnica de reproducción en particular conlleva a que en la práctica se susciten innumerables problemas para las parejas o personas para las cuáles esta herramienta médica es la única forma de llevar adelante su proyecto familiar. En el último caso analizado la carencia de una licencia específica para los supuestos de la gestación por sustitución colisiona con las normas atinentes a la seguridad social y también con la protección de los derechos del niño por nacer, dado que su regulación les garantizaría un cuidado integral en sus primeros meses de vida.

Resulta evidente en este orden de ideas que la práctica en cuestión no sólo interpela al derecho de las familias, sino también a otras ramas del ordenamiento jurídico argentino, como lo es el derecho laboral.

Acción de Impugnación de la Filiación Contra la Persona que Dio a Luz

En los autos “F., R. R. Y OTRO c/ G. P., M. A. S/IMPUGNACION DE FILIACION” de fecha 28 de octubre de 2020, una pareja homosexual conformada por hombres interpuso acción de filiación contra la mujer que gestó a su hija para que se la desplace de su estado de madre y se ordenara la rectificación de la partida con la verdadera identidad de la menor, dado que la niña nació en virtud de TRHA y que la accionada actuó como mujer gestante para colaborar con la pareja a la consecución de su deseo de ser padres, sin tener ella voluntad de ser madre. En el caso particular los accionantes alegaron ser sus progenitores dado que habían exteriorizado su voluntad procreacional en el consentimiento informado celebrado previamente al nacimiento ante escribano público y porque habían asumido la responsabilidad parental de la niña desde su nacimiento.

En Primera Instancia se hizo lugar a la demanda. Sin embargo, contra ese pronunciamiento el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso. El Juez de Cámara, Osvaldo Álvarez, luego de

analizar los artículos del CCyCN, en su voto expresó que “los términos en que se encuentra redactado el art. 562 actualmente imponen concluir que la figura no está admitida” (F., R. R. Y OTRO c/ G. P., M. A. s/IMPUGNACION DE FILIACION, Expte. 33409/2017, párr. 47) y que “en el actual régimen jurídico cabe considerar a la gestante (..) como madre de la menor con independencia del aporte que pudiere haber hecho, o no, de material genético y de su intención de ejercer, o no, el rol materno” (párr. 55), fundamentos a los que adhirió posteriormente Oscar Ameal.

En oposición, Silvia Bermejo, sostuvo que:

Se impone, de tal manera, un criterio biológico que borra la historia de la gestación y de las voluntades que intervinieron en su concreción. Detenerse sólo en el parto para definir a uno de los progenitores es recortar al proceso que llevó a que la intención de dos o tres personas, según pueda acontecer, haya culminado en el nacimiento de un ser humano. Definir que sólo por gestar es madre, es limitar el concepto de la palabra y de los alcances que la misma realidad social y la propia ciencia brinda a ese término (..) Convenir que sólo el vientre es lo que convierte en progenitora a una persona, conlleva a que se le otorgue ese título a quien pueda no desearlo ni tener vínculo genético con la persona nacida, quien no desee ejercer su rol paternal, desplazando a quien sí lo persigue y que sólo podría concretar esa voluntad con intervención de la ciencia, pues su propia naturaleza se lo impide. (párr. 85 – 87).

Así, en este último fallo citado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, Sala K, decidió revocar la sentencia de Primera Instancia, cuestión que resulta incompatible con todos los derechos enunciados con anterioridad, especialmente el derecho a la identidad de la niña y el principio de interés superior y el de realidad. Por todo ello es conveniente una regulación expresa e integral, que abarque todas las cuestiones referidas con anterioridad y

que otorgue seguridad jurídica, no sólo a los actores y a los niños/as que nacen de este tipo de técnicas sino, a toda la sociedad, resultando inconcebible que en el último supuesto mencionado se resuelva de manera contraria al ordenamiento jurídico y jurisprudencia nacional e internacional ya que los derechos involucrados no pueden quedar a merced del tribunal que entienda la causa.

Conclusiones

El propósito del presente trabajo fue poner de relieve las consecuencias económicas, sociales y jurídicas que ocasiona la falta de regulación legal de la gestación por sustitución. Para ello se partió de individualizar las distintas fuentes de filiación existentes en el ordenamiento jurídico civil; explicar en qué consisten las TRHA, específicamente la gestación por sustitución y posteriormente identificar las problemáticas que acarrea su falta de regulación expresa en el ordenamiento jurídico argentino mediante el análisis de fallos jurisprudenciales de distintos tribunales del país, correspondientes al año 2020, 2021 y 2022.

Ante la omisión legislativa, se advierte la situación de desprotección y de inseguridad jurídica en la que se encuentran las personas que poseen impedimentos físicos o estructurales para concebir mediante técnicas naturales y no obstante ello desean tener un hijo o hija como parte de su proyecto familiar. Tal como resultó del análisis de los fallos, quienes pretenden acudir a este tipo de práctica alegan la imposibilidad de gestar sea porque padecen problemas de salud o porque biológicamente no pueden hacerlo, siendo las gestantes personas que se ofrecen a llevar adelante el embarazo parte de su círculo íntimo, manteniendo una relación de familiaridad y/o amistad, cuyo acto a realizar es totalmente altruista y sin retribuciones económicas, cuestión que no es menor ya que muchas posturas a favor de su prohibición señalan la vinculación de la práctica con la comercialización del cuerpo de la mujer.

Si se pretende una sociedad plural, más justa, democrática y equitativa todas aquellas personas que deseen acceder a la gestación por sustitución merecen que su situación sea reconocida por una normativa que brinde soluciones y otorgue seguridad jurídica, se evitará entonces que el derecho a formar una familia quede al libre arbitrio de un juez, cuestión que resulta inadmisibles en un estado constitucional y convencional de derecho. No basta con el reconocimiento formal del principio de igualdad si no se toman medidas legislativas lo suficientemente efectivas para revertir las situaciones que enfrentan las y los justiciables.

Referencias

1. Bibliografía

Caramelo, G., Picasso, S., Herrera, M. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (1a ed). Infojus.

Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias* (1st ed.). Abeledo Perrot.

Herrera, M. (2017). *Técnicas de reproducción humana asistida: conceptualización general*
<https://salud.gob.ar/dels/printpdf/112>

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., y Lamm, E. (2011). Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino. Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida. *Revista de Derecho Privado, Volumen 1, p. 6.*
http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120032-kemelmajer_de_carlucci-ampliando_campo_derecho_filial.htm

Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres.* Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona

Rivera Covi, J. C., y Medina, G. (2016). *Derecho Civil. Parte General* (1st ed.). Abeledo Perrot.

Scotti, L. B. (2015). La gestación por sustitución y el Derecho Internacional Privado: Perspectiva a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. *Revista de la Facultad de Derecho*, Volumen 38, pp. 215 – 216
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652015000100231

Viar, L. A. (2014). *Análisis de la ley 26862 sobre fecundación artificial a la luz del principio de razonabilidad*. Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2714/1/analisis-ley-26862-fecundacion.pdf>

2. Normativa

Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012). Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, <https://www.alveroni.com/wp-content/uploads/2018/12/9.-Fundamentos-del-Anteproyecto-de-Codigo-Civil-y-y-Comercial-de-la-Nacion.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley No. 26.994. Congreso de la Nación Argentina, *B.O del 08/10/2014*,
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Constitución de la Nación Argentina (1994). Congreso de la Nación Argentina, *B.O del 10/01/1995*, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arts. 1, 2, 5.1, 7, 11, 17, 19, 24, 26 (adoptada el 22 de noviembre de 1969). Aprobada mediante Ley No. 23.054. Congreso de la Nación Argentina, *B.O del 27/03/1984*,
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Arts. 3, 5, 12, 16 (18 de diciembre de 1979). Aprobada mediante Ley No. 23.179. Congreso de

la Nación Argentina, *B. O del 03/06/1985*,

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño. Arts. 3, 7, 8 (20 de enero de 1989). Aprobada mediante

Ley No. 23.849. Congreso de la Nación Argentina, *B.O del 22/10/1990*,

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Decreto Reglamentario No. 956/2013. Ley N° 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. Reglamentación.

Poder Ejecutivo Nacional, *B.O del 23/07/2013*

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217628/norma.htm>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, IX Conferencia Internacional

Americana, Bogotá, Colombia, 1948, http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas,

París, 10 de diciembre de 1948, http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Ley No. 26.862 de 2013. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. Congreso de la Nación Argentina, *B.O del 26/06/2013*,

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 17, 23, 24, 26 (23 de marzo de 1976).

Aprobado mediante Ley No. 23.313. Congreso de la Nación Argentina, *B.O del*

13/05/1986,

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Arts. 2.2, 10.1, 10.3, 12, 15.b.

(3 de enero de 1976). Aprobado mediante Ley No. 23.313. Congreso de la Nación

Argentina, *B.O* del 13/05/1986,

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

3. Jurisprudencia

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, “S., N. A. y otro c/ Obra Social del Poder

Judicial de la Nación s/ prestaciones médicas”, sentencia del 08 de julio de 2021, disponible

en elDial.com-AAC617

Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “T., J. c/

P.E.N. y otro s/ amparos y sumarísimos”, sentencia del 05 de mayo de 2022, disponible en

[http://www.saij.gob.ar/camara-federal-seguridad-social-federal-ciudad-autonoma-](http://www.saij.gob.ar/camara-federal-seguridad-social-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--pen-otro-amparos-sumarisimos-fa22310001-2022-05-05/123456789-100-0132-2ots-eupmocsollaf?&o=114&f=Total%7CFecha/2022/05%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D)

[buenos-aires--pen-otro-amparos-sumarisimos-fa22310001-2022-05-05/123456789-100-](http://www.saij.gob.ar/camara-federal-seguridad-social-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--pen-otro-amparos-sumarisimos-fa22310001-2022-05-05/123456789-100-0132-2ots-eupmocsollaf?&o=114&f=Total%7CFecha/2022/05%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D)

[0132-2ots-](http://www.saij.gob.ar/camara-federal-seguridad-social-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--pen-otro-amparos-sumarisimos-fa22310001-2022-05-05/123456789-100-0132-2ots-eupmocsollaf?&o=114&f=Total%7CFecha/2022/05%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D)

[eupmocsollaf?&o=114&f=Total%7CFecha/2022/05%7CEstado%20de%20Vigencia%5B](http://www.saij.gob.ar/camara-federal-seguridad-social-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--pen-otro-amparos-sumarisimos-fa22310001-2022-05-05/123456789-100-0132-2ots-eupmocsollaf?&o=114&f=Total%7CFecha/2022/05%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D)

[5%2C1%5D](http://www.saij.gob.ar/camara-federal-seguridad-social-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--pen-otro-amparos-sumarisimos-fa22310001-2022-05-05/123456789-100-0132-2ots-eupmocsollaf?&o=114&f=Total%7CFecha/2022/05%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, Capital Federal, Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, “F., R. R. y otro c/ G. P., M. A. s/ impugnación de filiación”, sentencia del

28 de octubre de 2020, disponible en [http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-](http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-otro--impugnacion-filiacion-fa20020071-2020-10-28/123456789-170-0200-2ots-eupmocsollaf?)

[civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-otro--impugnacion-filiacion-fa20020071-](http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-otro--impugnacion-filiacion-fa20020071-2020-10-28/123456789-170-0200-2ots-eupmocsollaf?)

[2020-10-28/123456789-170-0200-2ots-eupmocsollaf?](http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-otro--impugnacion-filiacion-fa20020071-2020-10-28/123456789-170-0200-2ots-eupmocsollaf?)

Corte IDH, caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia 28 de noviembre de 2012, Serie C,

No.257 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Juzgado de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia, 2da nominación, Villa María, Córdoba, “R., L. A. y otros s/ sumaria”, sentencia del 21 de mayo de 2020 disponible en

<http://www.saij.gob.ar/FA20160007>

Juzgado de 1ra Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6, Secretaría N° 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “C., V. D. y otros c/ OBSBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) s/ amparo - salud-medicamentos y tratamientos”, sentencia del 24 de junio de 2021, disponible en elDial.com-AAC527

Juzgado de Familia 5º nominación, Córdoba, “P. B. R. – T. V. – solicita homologación”, sentencia del 29 de octubre de 2021, disponible en elDial.com - AAC9C0

Juzgado de Familia N° 8, La Plata, Buenos Aires, “D., J. E. y Otro/a s/ autorización judicial”, sentencia del 27 de abril de 2020, disponible en elDial.com-AABD09

Juzgado Federal N° 2, Mendoza, “M., G.A. y otro c/ OSPE s/prestaciones médicas”, sentencia del 03 de octubre de 2022, disponible en elDial.com-AAD078

Tercer Juzgado de Familia, San Juan, San Juan, “N.M.E., L.M.D. y N.M.C s/ autorización judicial”, sentencia del 15 de octubre de 2021, disponible en <http://www.saij.gob.ar/FA21289002>

Tribunal Colegiado Instancia Única Civil de Familia 4º Nominación, Rosario, Santa Fe, “S, G. L y S, V. S. R. V, A. R s/ Venias y Dispensas”, sentencia de noviembre de 2021, disponible en elDial.com-AAC9BC

Tribunal de Familia, San Salvador de Jujuy, Jujuy, “B., B. D. R. - B., C. R. - B., Y. F. s/ Autorización Judicial”, sentencia del 15 de octubre de 2021, disponible en <http://www.saij.gob.ar/tribunal-familia-local-jujuy--autorizacion-judicial-fa21200095-2021-10-15/123456789-590-0021-2ots-eupmocsollaf?>

Suprema Corte de Justicia de Salta, “T. C., E. M.; T., J. I. vs. Instituto Provincial de Salud de Salta (I.P.S.) – amparo – recurso de apelación”, sentencia del 29 de noviembre de 2021, disponible en elDial.com-AACB3A